

- 2025 -

Reglas y principios generales en materia de reparación integral a víctimas de violaciones de derechos humanos

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos
y Servicios Comunitarios

DGDH | Dirección General de Derechos Humanos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Reglas y principios generales en materia de reparación integral a víctimas de violaciones de derechos humanos

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios
Dirección General de Derechos Humanos (DGDH)

Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios: Dra. Mary Beloff

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional
Publicación: octubre 2025

- 2025 -

Reglas y principios generales en materia de reparación integral a víctimas de violaciones de derechos humanos

—

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos
y Servicios Comunitarios

DGDH | Dirección General de Derechos Humanos

ÍNDICE

I. Introducción.....	7
II. Reglas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en materia de reparación integral a víctimas de violaciones de derechos humanos	8
a) La restitución	11
b) La indemnización	12
c) La rehabilitación	13
d) Medidas de satisfacción	13
e) Garantías de no repetición	16
III. El derecho a la reparación integral en el ámbito interno	19
IV. El rol del Ministerio Público Fiscal	22

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento ha sido elaborado por la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPFN), a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), con el objeto de brindar herramientas a las/os fiscales y demás integrantes de la institución para difundir y promover medidas de reparación a favor de víctimas de violaciones de derechos humanos en el marco de las causas judiciales en las que intervengan.

El objetivo de esta herramienta es poner a disposición las reglas y principios desarrollados por el derecho internacional y local en la materia, así como también destacar el rol del MPFN en la protección judicial efectiva del derecho a la reparación integral.

II. REGLAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DIDH) EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

II.1. Instrumentos internacionales específicos en la materia

De acuerdo con el Derecho Internacional, los Estados tienen el deber de respetar los derechos humanos, garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar su goce efectivo y garantizar una reparación plena y certera a las víctimas cuando se vulneren¹.

En ese sentido, el mandato de reparar las trasgresiones de derechos humanos comprende tanto la adopción de medidas de carácter individual como de alcance general.

Diversos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional —cfr. lo establece el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (CN)— contienen disposiciones en este sentido. Entre ellos, se puede mencionar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH; cfr. arts. 1, 25 y 63.1)² y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP; cfr. art. 2). Por su parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (CAT) contempla el deber de reparar para los casos específicos de tortura (cfr. art. 14).

Asimismo, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, que también goza de jerarquía superior a las leyes, establece similar obligación para los casos de desaparición forzada de personas (cfr. arts. 9 y 24.5).

Además de los tratados mencionados, la comunidad internacional ha adoptado una serie de documentos no vinculantes que contribuyeron a la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia reparatoria. En esta línea, debe mencionarse la “Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder” de 1985.

1. Cfr. arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), arts. 2.1 y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y arts. 2.1 y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), entre otros.

2. Si bien la CADH, al igual que otros instrumentos internacionales, no dispone de una norma específica que consagre la obligación del Estado de otorgar reparaciones a las víctimas de las violaciones, la forma en la que usualmente este derecho está consagrado es como la obligación estatal de establecer en su derecho interno recursos efectivos a las víctimas, entre los que se encuentra el recurso para obtener una reparación (arts. 25, CADH; cfr. también el art. 2 del PIDCP) que, a su vez, se vincula estrechamente en el caso de la CADH con las facultades de ordenar reparaciones en casos contenciosos que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (art. 63 CADH). A modo de ejemplo, la Corte IDH ha sostenido que: “(...) en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. No obstante, la Corte recuerda su jurisprudencia en el sentido de que la existencia de recursos judiciales, por sí sola, no colma la obligación convencional del Estado, sino que, en los hechos, deben ser instrumentos idóneos y efectivos, y además deben dar respuesta oportuna y exhaustiva de acuerdo a su finalidad, esto es, determinar las responsabilidades y reparar a las víctimas en su caso (...)”. Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párrafos 234 y 235. Disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf

Se trata de uno de los primeros antecedentes normativos del Derecho Internacional que reconoce de manera explícita el derecho que tienen las víctimas a acceder a una reparación por el daño sufrido y que dispone el deber estatal de establecer y reforzar mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean “expeditos, justos, poco costosos y accesibles”³.

Asimismo, en el 2005 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”⁴. Este instrumento constituye un marco jurídico y conceptual insoslayable, pues dota con precisión el contenido y alcance del derecho a la reparación, a la vez que establece una serie de obligaciones concretas cuyo cumplimiento corresponde exigir al Estado⁵.

Por lo demás, los órganos internacionales de protección de derechos humanos se han pronunciado sobre el deber estatal de reparación a víctimas de afectaciones de derechos humanos y han aclarado que debe ser integral.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha interpretado, desarrollado y ampliado el contenido y alcance del derecho a la reparación a través de su jurisprudencia. De este modo ha precisado las diversas modalidades de reparación disponibles (que incluyen medidas individuales) tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la/s víctima/s, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición⁶. También ha dispuesto formas de reparación novedosas, que sirven de guía a los Estados para el diseño, implementación y supervisión de medidas reparatorias.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha analizado el derecho a la reparación en informes temáticos y de país y en peticiones individuales. Entre ellos, se destaca el informe “Lineamientos principales para una política integral de reparaciones” de 2008⁷, en el

3. Asamblea General de Naciones Unidas, “Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder”, aprobada por Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, párrs. 4 y 5. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

4. Asamblea General de Naciones Unidas, “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones” aprobados por Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>.

5. Según su preámbulo, los principios y directrices básicos no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario (cf. “Principios y directrices...”, cit.).

6. Ver Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, párr. 236-237. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf; Caso del Caracazo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C N° 95, párr. 77-78. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf; Caso Blake vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, párr. 31-32. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_48_esp.pdf; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C N° 44, párr. 41. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_44_esp.pdf; Caso Castillo Páez vs. Perú, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 43, párr. 53. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_43_esp.pdf

7. CIDH, “Lineamientos principales para una política integral de reparaciones”, OEA/Ser/LV/II.131 Doc. 1 19, febrero 2008. Disponible en <http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf>

que indicó que: “(...) más allá del sistema legal establecido, corresponde al Estado un rol central y una responsabilidad principal en garantizar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario un acceso efectivo y en condiciones de igualdad, a medidas de reparación, acordes a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. *En modo alguno el acceso a la reparación de las víctimas puede quedar sujeto exclusivamente a la determinación de responsabilidad criminal de los victimarios*, ni a la previa ejecución de sus bienes personales, lícitos o ilícitos (...)”⁸.

II.2. Principios generales del derecho a la reparación

A partir de los instrumentos y los pronunciamientos de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, pueden identificarse una serie de principios generales que deben tenerse en cuenta a la hora de diseñar e implementar medidas reparatorias, ya sea de carácter administrativo, legislativo o judicial.

En primer término, un principio básico a remarcar es que el deber de reparar en casos de violaciones de derechos humanos debe ser cumplido de oficio, por lo que, si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades en la búsqueda de una justa compensación, el cumplimiento de esta obligación internacional no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en el exclusivo aporte de elementos probatorios de los/as damnificados o los afectados.⁹

Por otro lado, toda medida de reparación debe ser formulada en consulta y teniendo en cuenta los intereses de las víctimas o sus familiares¹⁰. Además, el impulso y la implementación de las medidas de reparación en un caso concreto debe contemplar necesariamente los “impactos diferenciados” según se trate de grupos en especial situación de vulnerabilidad.

Finalmente, la reparación debe ser integral. Esto implica, como se abordará en detalle más adelante, que no alcanza con indemnizar económicamente a las víctimas por el daño sufrido, sino que el Estado también debe adoptar medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y las garantías de

8. CIDH, “Lineamientos principales para una política integral de reparaciones”, cit., párr. 2. El destacado es agregado.

9. Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C N° 163, párr. 220. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

10. Es importante resaltar que, según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las víctimas de violaciones de derechos humanos —y, por ende, los titulares de la reparación— pueden ser también quienes hayan padecido o padezcan una afectación indirecta. Según la interpretación de la Corte IDH, la determinación de los titulares de la reparación va más allá de las personas que sufrieron directamente las violaciones, comprendiendo a aquéllas que tienen derecho a recibirla, por haber sufrido perjuicios directos o por ser herederos de la víctima. Además, la Corte IDH ha adoptado un criterio flexible al interpretar el concepto de “familiar”, pues no se limita a la existencia de vínculos de sangre, y ha incorporado la noción de “familia” que se adecúa a la cultura de las víctimas (cf. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N° 99. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf y Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N° 15, párr. 62. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf). Por otra parte, en casos de masacres o de violaciones masivas de derechos humanos, en los que por su naturaleza resulta imposible identificar a algunas de las víctimas, la Corte IDH ha admitido un trato excepcional en cuanto a la oportunidad procesal para su identificación, siempre en estricto respeto del derecho de defensa del Estado acusado (Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C N° 148, párr. 91. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf).

no repetición¹¹. En muchos casos, el Derecho Internacional ha avanzado hacia una conceptualización todavía más amplia, que destaca la posibilidad de “transformar” las condiciones que permitieron la afectación de derechos humanos. En este sentido, la Corte IDH ha destacado su “potencial para dismantelar las situaciones de discriminación estructural que generaron y/o contextualizaron las violaciones de derechos humanos ocurridas”¹².

II.3. Sobre las formas o modalidades de reparación en el Derecho Internacional

Como se indicó previamente, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a la reparación integral, lo que comprende medidas individuales tendientes a la restitución, la indemnización y la rehabilitación, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición, que tienen alcance general. A continuación, se analizan en detalle cada una de las formas de reparación.

a) La restitución

Son aquellas medidas que buscan, siempre que sea posible, devolver a la víctima a “la situación anterior” a la vulneración de sus derechos (*restitutio in integrum*)¹³. Esta forma de reparación puede comprender, entre otros, el restablecimiento de la libertad de la víctima, de su identidad, su vida familiar y su ciudadanía. También puede incluir el regreso al lugar de residencia del cual las víctimas fueron desplazadas, la reincorporación a su lugar de trabajo, el pago de los salarios no percibidos y la devolución de sus bienes, entre muchas otras¹⁴.

Más allá de ello, hay casos en donde la restitución puede implicar un retorno “a condiciones de injusticia” por lo que allí no resultaría procedente; especialmente en casos en los que la situación anterior a la transgresión no implicaba un reconocimiento y ejercicio efectivo de derechos. Esto sucede, por ejemplo, en contextos de discriminación estructural a determinados grupos (mujeres, personas LGBTI+, indígenas, afrodescendientes, entre otros). En estos escenarios, se exige la adopción de “medidas transformadoras”, que permitan superar las condiciones materiales y “simbólicas” que

11. Ver Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, párrs. 236-237; Caso del Caracazo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C N° 95, párrs. 77-78; Caso Blake vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, párr. 31-32; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C N° 44, párr. 41; Caso Castillo Páez vs. Perú, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 43, párr. 53. En el ámbito del sistema universal de derechos humanos, se puede ver, entre otros, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31, “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, aprobada en la 2187ª sesión el 29 de marzo de 2004, párr. 16. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2004/es/52451>. En este documento, el Comité sostuvo que el Estado tiene el deber de “dar reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el [PIDCP] hayan sido infringidos”. Según el Comité, “...en los casos en que proceda, la reparación puede consistir en la restitución, la rehabilitación y la adopción de medidas tendientes a dar una satisfacción, entre ellas la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, el ofrecimiento de garantías de evitar la reincidencia y la reforma de las leyes y prácticas aplicables, y el enjuiciamiento de los autores de violaciones de derechos humanos”.

12. Los órganos del sistema interamericano han precisado con detenimiento el especial significado que adquieren las reparaciones en los derechos de los pueblos indígenas, reconociéndolas a la comunidad en su conjunto (cf. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C N° 125. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf).

13. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N° 7, párr. 26. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf

14. Cfr. “Principios y directrices...”, cit., Principio N° 19.

provocaron la vulneración de derechos humanos.¹⁵

b) La indemnización

Es la forma más frecuente de entender la obligación de reparar. Tiene como objetivo compensar los perjuicios económicamente valiables que sean consecuencia de afectaciones de derechos humanos. Debe ser proporcional a la gravedad y a las circunstancias de cada caso. A la hora de ponderar el daño en un caso concreto y determinar el monto de la reparación, además de las normas específicas del derecho interno, el Derecho Internacional establece una serie de criterios que incluyen:

- el daño físico o mental;
- la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- los perjuicios morales; y
- los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; entre otros¹⁶.

Además, según la Corte IDH, las reparaciones no pueden implicar el enriquecimiento ni el empobrecimiento de la víctima o de sus sucesores¹⁷.

Por otra parte, se destaca el alcance de las reparaciones económicas dispuestas por la Corte IDH en casos que involucran vulneraciones de derechos humanos de los pueblos indígenas, en particular, casos referidos a la propiedad comunitaria que involucraron el desplazamiento, el desarraigo, la reubicación temporal en otras tierras o que generaron condiciones de vida que causaron la muerte de algunos integrantes por deficiencias sanitarias. En esos supuestos, la Corte IDH reconoció la existencia de un daño moral causado al pueblo indígena en su totalidad. Así, el tribunal determinó que la indemnización por los daños materiales e inmateriales debía asignarse al conjunto de la comunidad.

15. En contextos de desigualdad estructural, la restitución implicaría regresar a una situación de discriminación previa; por ello, “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo, sino correctivo” (cf. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 450. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

16. Cf. “Principios y directrices...”, cit., Principio N° 20.

17. Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Reparaciones y Costas, sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N° 88, párr. 42. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf; Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C N° 78, párr. 36. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_78_esp.pdf; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C N° 77, párr. 63. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf

Así, a los efectos de instrumentar dicha medida de reparación, el tribunal interamericano ha asignado sumas de dinero determinadas para la conformación de fondos de desarrollo comunitarios creados con el objetivo de financiar proyectos educativos, de vivienda, agrícolas y sanitarios, así como proporcionar electricidad y agua potable, de ser necesario¹⁸.

A su vez, el tribunal regional estableció que la administración de estos fondos se realizará conforme lo decida la propia comunidad, según sus propios mecanismos e instituciones de toma de decisiones¹⁹.

c) La rehabilitación

Es una medida reparatoria que se relaciona con la “experiencia” sufrida por la víctima y apunta a garantizar, en adelante, el pleno goce de su salud física y psíquica. Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta modalidad comprende el derecho a recibir atención médica o psicológica, y la asistencia social y jurídica necesarias para reconstruir su futuro, a pesar del daño y las pérdidas sufridas por la afectación a sus derechos²⁰. Debe otorgarse de forma gratuita e inmediata, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.

La Corte IDH ha dispuesto medidas de rehabilitación en numerosas sentencias, entre las cuales es posible destacar: casos de violencia institucional, crímenes de lesa humanidad, violencia de género y, también, casos en los que se vieron afectados derechos de personas en situación de vulnerabilidad extrema, entre otros²¹.

d) Medidas de satisfacción

Se dirigen a reparar, en cuanto fuera posible, el daño inmaterial que no tiene un alcance pecuniario y, por lo tanto, no puede ser valuado. Estas medidas, además, pueden tener un alcance colectivo o general.

18. Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C N° 172, párr. 201. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C N° 125, párr. 205. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

19. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C N° 146. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

20. “Principios y Directrices Básicos...”, cit., Principio n° 21. Cf., entre otros, Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de noviembre de 2001, Serie C N° 87, párr. 42 y 45. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_87_esp.pdf; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C N° 216, párr. 252. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C N° 215, párr. 251. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf; Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C N° 289, párr. 33. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf; Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C N° 246, párr. 282 y siguientes. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

21. En relación con el derecho de propiedad comunitaria de los pueblos indígenas, la Corte IDH dispuso como medida de rehabilitación el suministro de bienes y la prestación de servicios básicos hasta que se entregara a la comunidad su territorio tradicional (Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C N° 214, párr. 301 a 306) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

De acuerdo con los Principios Básicos del Derecho a la Reparación, la satisfacción incluye las siguientes medidas:

- la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, así como en el material didáctico a todos los niveles;
- la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; entre otras²².

Los criterios sentados en los Principios Básicos del Derecho a la Reparación han sido receptados en la jurisprudencia de la Corte IDH. Así, por ejemplo, ha resuelto ordenar la señalización y construcción de “sitios de memoria” y de monumentos en honor a las víctimas. Debe advertirse que esto no sólo se ha dado en casos de crímenes de lesa humanidad²³ sino que también fue ordenado en otros casos de graves violaciones de derechos humanos cometidas en contextos de desigualdad estructural²⁴ y también en casos de violencia institucional²⁵.

El tribunal regional también ha dispuesto en múltiples oportunidades medidas de satisfacción consistentes en la formulación de un reconocimiento público de responsabilidad internacional del

22. “Principios y Directrices Básicos...”, cit., Principio n° 22.

23. Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú, Reparaciones y Costas, cit., párr. 44; Caso Gelman vs. Uruguay, cit., párr. 267. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N° 109, párr. 272 y 273. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

24. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 471 y ss.

25. Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N° 333, párr. 306. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf

Estado en el caso y en un pedido de disculpa a las víctimas y a la sociedad en su conjunto. Este tipo de medidas se han ordenado, entre otros ejemplos, en casos de transgresiones al derecho a la vida, a la libertad de expresión, al derecho al debido proceso y a la protección judicial²⁶.

Por otra parte, el tribunal regional ha resuelto ordenar la adopción de medidas necesarias para asegurar una búsqueda efectiva y la identificación de víctimas de desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, entre otros, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo²⁷.

a Corte IDH también ha ordenado que se incluya en cursos de derechos humanos dirigidos a funcionarios policiales o fuerzas de seguridad, la referencia expresa a la sentencia dictada en el caso particular²⁸.

En este punto, debe aclararse que el tribunal regional suele abordar de forma autónoma las medidas de satisfacción tendientes a asegurar el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a aquellos que resulten responsables de la afectación de derechos humanos. Este trato diferencial no implica una distinción conceptual –es decir, no es una modalidad nueva o distinta de reparación– sino que responde a la importancia que la Corte IDH le asigna a este tipo de medidas específicas de satisfacción.

En cualquier caso, la investigación, el juzgamiento y la sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos son obligaciones autónomas que asumen los Estados²⁹, que también existen para reparar a las víctimas. En supuestos de reparaciones ordenadas al término de un juicio, esta medida puede implicar, por ejemplo, la obligación de impulsar de oficio y sin dilaciones investigaciones sobre los hechos nuevos revelados durante el proceso.

A la vez, puede comprender el acceso a la documentación e información en poder del Estado y el reconocimiento de la facultad de las víctimas de actuar en todas las etapas procesales³⁰.

26. Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N° 213, párr. 223 y ss. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf; Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C N° 177, párr. 126. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf; entre muchos otros.

27. Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C N° 221, párr. 259; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C N° 120, párr. 166 y ss. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf; Caso Gómez Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C N° 219, párr. 263 y ss. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

28. Corte IDH, Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de agosto de 2011, Serie C N° 229, párr. 173. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf

29. Cf. Arts. 1.1 y 8, CADH; arts. 2 y 14.1, PIDCP; arts. 1, 4, 6 y 9, CIPDF; y arts. 4 y 5, CCT.

30. Cfr. Corte IDH, Caso del Caracazo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C N° 95, párr.118; Caso Gómez Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C N° 219, párr. 257; Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C N° 221, párr. 256.

Cabe aclarar que los órganos del sistema interamericano han ampliado las modalidades de reparación previstas inicialmente en los Principios Básicos de manera tal de satisfacer adecuadamente a las víctimas de violaciones de derechos humanos teniendo en cuenta las particularidades de cada caso. Así, por ejemplo, la Corte IDH ha impulsado acciones específicas encaminadas a restablecer el “proyecto de vida social indígena”, que incluyen la delimitación, demarcación, titulación y entrega de territorios tradicionales³¹.

e) Garantías de no repetición

Buscan evitar que se reiteren violaciones de derechos humanos como las que suceden en el caso particular. Al igual que las medidas de satisfacción, estas pueden tener una “dimensión simbólica” y, a la vez, impactar en la comunidad a la que pertenece la víctima. En algunos casos, las garantías de no repetición tienen como objetivo disminuir o prevenir situaciones de discriminación estructural, respecto a lo cual la Corte IDH ha señalado que las reparaciones deben tener una “vocación transformadora”, como se explicó previamente

Según el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las garantías de no repetición pueden comprender reformas institucionales o normativas, así como la implementación de políticas públicas destinadas a la protección de los derechos humanos y eliminación de la discriminación de parte de funcionarios públicos, operadores judiciales, integrantes de las fuerzas de seguridad o de la sociedad en general.

Algunos ejemplos están previstos en los Principios Básicos del Derecho a la Reparación³² e incluyen:

- la revisión y reforma de las normas que contribuyan o permitan violaciones de derechos humanos;
- el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- la adecuación de todos los procedimientos civiles y militares a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- el fortalecimiento de la independencia judicial;
- la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de las/os funcionarios públicos, operadores judiciales e integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad.

31. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C N° 125.

32. Asamblea General de Naciones Unidas, “Principios y Directrices Básicos...”, cit., Principio n° 23.

Los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han ordenado múltiples medidas de reparación tendientes a garantizar la no repetición de las afectaciones acaecidas.

En relación con las medidas dirigidas a la revisión normativa interna en un caso de libertad de expresión, la Corte IDH ordenó modificar la Constitución Nacional y suprimir la censura previa a fin de adecuar el derecho interno a las reglas y principios internacionales³³. En otro precedente sobre el derecho a la libertad de expresión, dispuso que el Estado debía modificar el Código Penal de formal tal de satisfacer requerimientos de seguridad jurídica³⁴. Asimismo, frente a un supuesto de violencia policial en perjuicio de un adolescente, la Corte IDH determinó que las “razzias” eran “incompatibles con los derechos fundamentales” y consecuentemente ordenó llevar adelante una revisión integral de la normativa vigente en la materia³⁵.

Finalmente, en el marco de un proceso de solución amistosa en trámite ante la CIDH, el Estado implementó una reforma de la normativa migratoria con el objeto de adecuarla a los principios jurídicos del derecho internacional³⁶.

En cuanto a las garantías de no repetición encaminadas a asegurar un control efectivo de la actividad de las fuerzas armadas y de seguridad, en un caso de violencia policial el Estado se comprometió ante la CIDH a elaborar un proyecto de ley para la regulación e implementación de una auditoría externa integral con la facultad de recibir denuncias e investigar posibles transgresiones al régimen disciplinario vigente por parte de los integrantes de las fuerzas de seguridad e impulsar las sanciones que correspondan según el caso en el ámbito administrativo³⁷.

Por otra parte, en relación con las medidas dirigidas a adecuar los procedimientos militares a los estándares en materia de garantías procesales, puede citarse un caso en el que el Estado argentino asumió ante la CIDH el compromiso de implementar una reforma integral del sistema de justicia militar³⁸.

En lo atinente a garantías de no repetición para asegurar el fortalecimiento de la independencia judicial, la Corte IDH dispuso en un caso que el Estado debía adecuar su legislación interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de la modificación de las normas y prácticas

33. Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C N° 73. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

34. Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C N° 177.

35. Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N° 100. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

36. CIDH, Informe N° 85/11, Petición 12.306, Informe de solución amistosa Juan Carlos de la Torre, 21 de julio de 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/amistosas.asp>

37. CIDH, Informe N° 36/17, Caso 12.854, Informe de solución amistosa Ricardo Javier Kaplun y familia argentina, 21 de marzo de 2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/arsa12854es.pdf>

38. CIDH, Informe N° 15/10, Caso 11.758, Solución Amistosa Argentina Rodolfo Luis Correa Belisle, 16 de marzo de 2010. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pc/amistosas.asp?Year=2010&Country=ARG>

que consideran de libre remoción a los jueces provisorios³⁹.

A la vez, existe un número significativo de casos en los cuales los órganos del sistema interamericano han ordenado diseñar e implementar programas de formación y capacitación en temas de derechos humanos dirigidos a funcionarias/os públicos, operadores judiciales e integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad⁴⁰.

39. Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N° 197. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

40. Corte IDH, Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, cit., párr. 173; Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, cit., párr. 324, entre otros.

III. EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL ÁMBITO INTERNO

Los principios jurídicos referidos han tenido, a la vez, un correlato en el plano interno, tanto a nivel normativo como en el plano jurisprudencial.

En efecto, la normativa local presenta ciertas pautas que otorgan sustento a las reglas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reseñados. En tal sentido, ciertas disposiciones de los ordenamientos de fondo y forma, así como también de otras leyes, vinculadas con la reparación de los perjuicios sufridos por las víctimas de delitos, constituyen herramientas que pueden ser utilizadas por el MPFN como fundamento jurídico para solicitar medidas de reparación integral.

Así, por ejemplo, el artículo 23 del Código Penal establece que la sentencia condenatoria decidirá “el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo *los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros*” (destacado agregado). Esta cláusula prevé la prioridad de los derechos de las víctimas del caso particular, para recién luego disponer que el remanente sea destinado al Estado Nacional, provincial o municipal. Frente a algunos delitos, incluso, la cláusula dispone que, una vez que se cumple con la restitución de las víctimas del caso, el remanente de los bienes decomisados deberá destinarse a programas de asistencia a la víctima⁴¹.

A su vez, el artículo 76 *bis* de ese Código, que regula el instituto de la suspensión del juicio a prueba, dispone que el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño causado a la víctima (destacado agregado).

Por su parte, resulta particularmente relevante la cláusula prevista en el art. 29 del Código Penal que sostiene que “[l]a sentencia condenatoria podrá ordenar: 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose parcialmente por el juez en defecto de plena prueba”.

En esta línea de razonamiento, el artículo 403 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) prevé que la sentencia condenatoria dispondrá “...cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones”. En sentido similar, el artículo 308 del Código Procesal Penal Federal (CPPF) establece que “[e]n caso de que la acción civil haya sido ejercida, la sentencia

41. En este punto es pertinente señalar que la Ley n° 26.842 de “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas” incorporó a la Ley n° 26.364 el artículo 27 que establece: “(...) Los decomisos aplicados en virtud de esta ley y aquellos originados en causas de lavado de activos provenientes de los delitos previstos en la presente norma, tendrán como destino específico un Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha Contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas cuyo régimen será establecido por una ley especial”.

absolutoria o condenatoria considerará su procedencia, establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización”.

Por su parte, la ley 27.372 establece en su artículo 3 como objetivos “a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales; b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y *lograr la reparación de los derechos conculcados*”.

Finalmente, también debe tenerse presente lo establecido en el artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que “[l]a reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”.

III.1. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha precisado el contenido y alcance del derecho a la reparación integral en múltiples decisiones. Sin embargo -y más allá de la apelación a fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para fundar su criterio- el desarrollo ha sido efectuado desde la óptica del resarcimiento económico como compensación frente a un daño vinculado al sistema de responsabilidad civil⁴² derivado de la transgresión del deber de no dañar.

El Máximo Tribunal ha empleado indistintamente las expresiones “reparación integral”, “reparación plena” o “reparación íntegra”, como nociones equivalentes que trasuntan el imperativo constitucional de la reparación del daño, que no es otro que restituir, con la modalidad y amplitud que establece el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso⁴³.

42. Ver en tal sentido caso “Ontiveros” (Fallos: 340:1038, voto de los Jueces Maqueda y Rosatti). Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7391642&cache=1752607081276>

43. Fallos: 340:1038, cit., voto del ministro Lorenzetti.

En el fallo “Grippe”⁴⁴ los ministros Maqueda y Rosatti argumentaron que las normas previstas en el Código Civil, reglamentarias del principio constitucional *alterum non laedere*, consagran la reparación integral del daño -en sentido similar al art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación-, cuyo sentido es procurar la “justa reparación de todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecta en forma cierta a otro en su persona, patrimonio o en sus derechos o facultades y en ese marco, la conducta de la víctima sin incidencia causal no puede menoscabar su derecho a ser resarcido de forma plena”. El ministro Lorenzetti, en su voto concurrente, indicó que el principio general que establece el artículo 19 de la Constitución Nacional, según el cual se prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación.

En cuanto a los alcances del derecho a la reparación, la CSJN afirmó que debe ser plena en el sentido de que, con los recaudos que exige el ordenamiento, alcance el estándar de una tutela efectiva de la víctima frente al daño injustamente sufrido⁴⁵.

Por su parte, sostuvo que tanto el derecho a la reparación integral, el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida, que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plano convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4, 5 y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)⁴⁶.

Más allá del enfoque aludido, la CSJN también ha dispuesto medidas de reparación integral en causas que involucran la apertura de canales de comunicación con otros poderes del Estado, por ejemplo, cuando se solicitó la promoción de una norma o una política pública, o bien cuando se ordenó asegurar instancias de participación efectiva en un proceso determinado. En estos precedentes, el Máximo Tribunal no se refirió de modo explícito a las reglas y principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación integral, pero ordenó medidas de alcance general, que apuntaron a brindar garantías de no repetición.

44. Fallos: 344:2256. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7687471&cache=1752607131671>. En sentido coincidente dictaminó el Procurador Fiscal ante la CSJN en el referido caso. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7687472&cache=1752607225015>

45. Fallos: 344:3595. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7715171&cache=1752607525656>

46. Fallos: 340:1038 y 344:2256 op. cit. (voto de los Jueces C. Maqueda, H. Rosatti y R. Lorenzetti). Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7391642&cache=1752607569516> y en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7687471&cache=1752607605553> respectivamente. En igual sentido, ver Fallos: 340:1154 (disidencia de los Jueces C. Maqueda y H. Rosatti). Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7395632&cache=1752607654141>

IV. EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Conforme las reglas y principios internacionales e internos reseñados en los apartados anteriores, el MPFN constituye un actor central a la hora de reparar de modo integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos. De este modo, las y los fiscales, en el marco de las causas en las que intervienen, pueden y deben instar, cuando correspondiere, la reparación de las víctimas e impulsar medidas tanto de carácter individual como también de alcance general.

En relación con esto último, es pertinente considerar casos donde se requirieron reparaciones que involucraron la apertura de espacios de comunicación con otros organismos públicos, por ejemplo, cuando se solicitó la promoción de una norma o bien asegurar instancias de participación efectiva en un proceso determinado⁴⁷.

Cabe señalar que el MPFN tiene experiencia en la materia, pues existen múltiples antecedentes en materia penal y no penal que demuestran el compromiso de este organismo con la reparación de las víctimas. Así, por ejemplo, en aplicación del artículo 23 del Código Penal, los representantes del Ministerio Público Fiscal han solicitado, en diferentes causas en las que se investigaba el delito de trata de personas, que el decomiso de los inmuebles en los que se explotaba a las víctimas, así como los automóviles y otros bienes allanados, sean destinados a reparar a las víctimas en concepto de restitución⁴⁸.

Por otra parte, son varios los casos en los que los y las fiscales requirieron medidas de satisfacción para reparar violaciones de derechos humanos. Entre estas, se puede mencionar la solicitud para que se difunda la sentencia del juicio⁴⁹, la señalización y construcción de “sitios de memoria” y de

47. Véase -a modo de ejemplo-: CSJN, casos “Verbitsky” (Fallos: 328:1146), disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5824581&cache=1752607719363y> “Badaro” (Fallos: 329:3089), disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6066701&cache=1752607808442>. En particular, la Procuración General de la Nación a través del Área de Competencia Múltiple intervino en representación del MPF ante la CSJN en la ejecución de la sentencia “Mendoza” Fallos: (329:2316), disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6044131&cache=1752607758493>, que ordenó la acción de diferentes jurisdicciones y organismos del Estado para el saneamiento de la cuenca Matanza Riachuelo.

48. Entre estos casos, podemos mencionar la causa “FCR 52019312/2012/TO1 – Imputado: Montoya, Pedro Eduardo y otros s/Infracción art. 145 bis - conforme Ley 26.842”. Es importante aclarar que en un primer momento el TOF de Tierra del Fuego resolvió hacer lugar parcialmente a lo solicitado, pues decidió que parte del dinero se destinara al “Programa de Asistencia a Víctimas del delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación” (que aún no se encuentra conformado), y que el automóvil se pusiera a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el caso del inmueble, fijó su embargo cautelar. Sin embargo, ante el recurso de la querella, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal reafirmó que el art. 23 del CP debe ser interpretado de acuerdo con las reglas y principios internacionales en la materia; es decir, otorgando prioridad a la reparación de las víctimas del caso concreto (sentencia del 12 de abril de 2018). Otra de las causas tramitó ante el TOF de Santiago del Estero, autos N° FTU 714818/2012, caratulados “Luna, José Luis y otros s/Infracción Ley 26.364”, sentencia del 31 de octubre de 2016.

49. Cf. causa N° 17/2012/TO1, caratulada “Vañek, Antonio y otros s/ infracción al artículo 144 bis inc.1º”, en trámite ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata.

monumentos en honor a las víctimas⁵⁰ o la rectificación de legajos o expedientes⁵¹.

Estos ejemplos ilustran las posibilidades que tiene el MPFN para cumplir con las obligaciones internacionales que rigen en la materia. De este modo, es preciso difundir la normativa y prácticas internacionales e internas que rigen esta importante cuestión de modo tal que estos casos no sean aislados, sino que la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos se constituya en uno de los objetivos prioritarios de la política criminal institucional.

Finalmente, se hace saber a las y los fiscales y demás integrantes de este MPFN que la DGDH, en el marco de su competencia, tiene la capacidad para brindar asistencia técnica en la formulación de pedidos de reparación en casos concretos ante los distintos fueros⁵².

50. Cf. causa N° FBB 131943/2016/TO1, caratulada "Boccalari, Gustavo Abel s/ inf. Art. 144 ter 1° párrafo – según ley 14.616; inf. Art. 144 bis inc. 1 y último párrafo –según ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1– ley 20.642; homicidio agravado con ensañamiento-alevosía"; causa N° 17/2012/TO1, caratulada "Vaňek, Antonio y otros s/ infracción al artículo 144 bis inc.1º", en trámite ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata; y causa N° FRO 82000149/2010, caratulada "Saint Amant, Manuel Fernando; Mastrandrea, Edgardo Antonio; Bossie, Antonio Federico; Quintana, Daniel Fernando s/ privación ilegal de la libertad, agravada art. 142 inc 5". En general, estas solicitudes implican que se libre un oficio al Ministerio de Justicia, a fin de que, a través de la Dirección de Sitios de la Memoria, se incluya determinado predio como "Sitio de Memoria del Terrorismo de Estado", conforme lo dispone la ley n° 26.691.

51. Por ejemplo, en casos en que las víctimas de desaparición forzada pertenecían a las fuerzas armadas o de seguridad, eran soldados conscriptos o eran trabajadora/es de organismos gubernamentales y de empresas estatales; éstas eran declaradas "desertores", fueron dadas de baja, exoneradas o despedidas por "abandono de trabajo", "abandono de servicio" o causales similares consignándose en sus legajos personales dichas razones. Ver causa N° FRO 82000149/2010, caratulada "Saint Amant, Manuel Fernando; Mastrandrea, Edgardo Antonio; Bossie, Antonio Federico; Quintana, Daniel Fernando s/ privación ilegal de la libertad, agravada art. 142 inc 5"; y causa N° 17/2012/TO1, caratulada "Vaňek, Antonio y otros s/ infracción al artículo 144 bis inc. 1º".

52. Cf. Res. PGN N° 3468 y Res. PGN N° 68/19.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar